



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, marzo ocho de dos mil veintidós

PROCESO: Liquidación sociedad conyugal
Interesados: Olga Beatriz Jiménez Riaño-Carlos Arturo Montoya Ochoa
RADICADO: 05001-31-10-011- 2013-626 -00
INSTANCIA: primera
PROVIDENCIA: N° 139
TEMAS Y SUBTEMAS: estudio solicitud adición de proveído
DECISIÓN: reponer auto que deniega adición del proveído definitivo de las objeciones planteadas a los inventarios y avalúo de bienes. Deniega recompensas

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor ex socio conyugal Carlos Arturo Montoya Ochoa, en el presente juicio liquidatorio de la masa perteneciente al patrimonio de la sociedad conyugal Montoya-Jiménez, contra el auto que denegó la adición del proveído definitivo de las objeciones a los inventarios y avalúo de bienes denunciado por sendos interesados.

SUSTENTACIÓN RECURSO

Recalca el recurrente que para la fecha en que se celebró la diligencia de inventarios- juzgado de descongestión- **no solicitó en el activo, el reconocimiento de las compensas** que se alega.

Predica que erradamente, el despacho entendió que la única oportunidad procesal para presentar objeciones, es la diligencia de inventarios y avalúos de que tratan el artículo 600 CPC, por lo cual consideró impropio pedir compensaciones en el término de traslado de que trata el artículo 601 ibídem, cuando esta norma, autoriza la inclusión de las compensaciones establecidas en el primer canon indicado.

Señala que "...Como quiera que el código de procedimiento civil en sus artículos 600 y 601 no diferencio ni limito la oportunidad para solicitar compensaciones, debe entenderse independientemente de lo que consagre el artículo 600 ibídem, que el artículo 601 es una norma independiente que contempla una oportunidad para incluir compensaciones.

Expresa, que "...al apoderado de la contraparte le fue dado traslado de sus objeciones incluida la compensación y en nada se inmutó...".

Pide se reconsidere la decisión cuestionada y se adicione el auto que decide las objeciones a los inventarios y la obtención de las pruebas pedidas.

ANTECEDENTES

De conformidad con el auto de marzo 4 de 2019, en el que se ordenó cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Unitaria de decisión de Familia, que declaró la nulidad de oficio de la actuación adelantada en la etapa de inventarios y avalúos verificada en el proceso, en el marco del recurso de alzada interpuesto contra el auto que dispuso el decreto de pruebas, práctica y decisión de objeciones, se ordenó correr traslado de los escritos de objeciones formulados por sendos interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 CPC, por el término de 3 días -folios 44 C-5-.

El señor apoderado del ex socio conyugal, denuncia en término de traslado de los inventarios y avalúos de bienes, los siguientes:

"PASIVOS SOCIALES A TÍTULO DE COMPENSACIÓN QUE DEBE LA SOCIEDAD CONYUGAL AL SEÑOR CARLOS ARTURO MONTOYA":

"Primero: La suma de dinero \$120 mil dólares consignados a la cuenta de la señora OLGA JIMENEZ RIAÑO en el Bank of America Pembroke Pines Florida que era de los rendimientos de cdts, salarios, alquiler de los inmuebles con matrículas, inmobiliarias N° 370-12543; 370-4749 Y 370-66045 registrados en la oficina de registro de Cali, **Dineros que reposaron desde el año 2000 hasta el año 2007**...negrilla fuera de texto

Segundo: La suma de \$ 700 millones de pesos consignados a las cuentas de la demanda en las siguientes entidades bancarias; cooperativa coopetrol, Bancolombia, cooperativa financiera nacional, corporación financiera del valle, Dann regional, corredores asociados de Davivienda

donde la señora OLGA JIMENEZ RIAÑO era la titular, dineros por concepto de ahorros, administración, arrendamientos de los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 370-12543; 370-4749 Y 370-6645 registrados en la oficina de registro de Cali...”.

En la mentada oportunidad, aportó y solicitó las practica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Historial del vehículo Chevrolet OFS 026; documento de la subsecretaria de espacio público y secretaria de gobierno y departamento administrativo de gestión del riesgo de desastres; sentencia de divorcio; autorización, tarjeta de propiedad y copia de cedula de la señora María Osorio Gómez; certificado de libertad del inmueble con matricula inmobiliaria N° 001-0272425 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín.

Solicitó expedición de oficios a la Cifin, para que informe detalladamente las entidades financieras en las cuales la demandante tenga algún producto, cuentas de ahorros o corriente registrada a su nombre.

Oficiar a los bancos Bank Of America Pembroke Pines florida, Cooperativa Coopetrol; Bancolombia cooperativa Nacional, cooperativa financiera del Valle Dan regional, corredores asociados de Davivienda, para que informen las cantidades de dinero que deposito la demandada, **durante la vigencia de la sociedad conyugal (1990 y 2009)**. Negrilla fuera de texto

Por auto de octubre 18 de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por sendos interesados-folios 71 a 73 C-5- y, al efecto se expidieron los oficios requeridos por el objetante Montoya Ochoa-folios 74 a 86-C-5-.

En audiencia de marzo 2 de 2020, se recibió el testimonio de la señora Adriana Lucia Montoya Ochoa y, el apoderado del Sr Montoya Ochoa, desistió de los testimonios de Claudia Patricia Obando Arce y José David López Montoya. En marzo 9 de 2020, se recibió interrogatorio a la ex socia conyugal Jiménez Riaño.

Luego de recibir la respuesta a varios de los oficios expedidos con destino a las entidades requeridos por el apoderado del sr Montoya Ochoa, se duele del contenido de los mismos, por lo que pide su ordenen nuevos oficios y, además, solicita requerimiento para que las entidades restantes, contesten los oficios-folios 101-102, 110-, y se accede a la petición en julio 2 de 2020.

Posterior a la reanudación de términos judiciales-pandemia-, el 11 de febrero de 2021, se deciden la multiplicidad de solicitudes presentadas por el apoderado del sr Montoya ochoa-folios 166 a 168 y 169 a 170-.

El 16 de septiembre de 2021, audiencia reprogramada por suspensión términos-pandemia-se recibe el testimonio de Diego Fernando Jiménez Riaño y, desisten de los testimonios de Claudia Constanza Rodríguez Vásquez y Nury Gonzales de Guzmán.

En octubre 20 de 2021, el despacho da respuesta al derecho de petición elevado por el Sr Montoya ochoa.

En enero 23 de 2022, en cumplimiento del fallo de tutela, emitido por el Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia, se emite auto definitorio de las objeciones propuestas, en el término ordenado por el Alto Tribunal.

En termino de ejecutoria, el apoderado del sr Montoya Ochoa, solicitan adición del referido auto, petitorio denegado.

Procede la decisión del recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra el auto enunciado.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El patrimonio de la Sociedad Conyugal está conformado por un **haber absoluto** al que pertenecen los bienes destinados a la repartición entre los cónyuges al instante de la liquidación (nrls. 1, 2 y 5 art. 1781 C.C.), y por un **haber relativo** que corresponde a los bienes que aportan los cónyuges, quedando ésta obligada a devolverlos al cónyuge que los aportó, si existen, o a restituir su valor (nrls. 3, 4 y 6 art. 1781 C.C.).

Es decir que hacen parte del haber relativo o aparente, bienes, que no teniendo la categoría de gananciales en sentido estricto, la ley lo ha incluido en él, y que están conformados, por aquellos que en virtud de una ficción de la ley ingresan en el haber social, quedando la sociedad la sociedad obligada a restituirlos si existen al momento de la disolución, o a restituir su valor.

Las recompensas, consisten en créditos que se pueden reclamar por la sociedad a los cónyuges, o por estos a aquella, inspirado en el principio de la prohibición del enriquecimiento sin causa a expensas del correlativo empobrecimiento patrimonial del otro.

Así entonces generan recompensas, el aporte de bienes muebles-numerales 3° y 4° del artículo 1781 CC; la venta de un bien propio del marido o de la mujer –Artículo 1794 CC-, y, los casos indicados en el artículo 1790 CC-subrogación-, cuando con bienes propios-muebles o dinero, se pagan deudas personales del otro-artículo 1835 CC-;; las sumas de dinero que cada conyuge deba pagar a la sociedad conyugal, por los perjuicios que se causen, derivados del dolo o culpa grave, o por el apgo que ella realizare de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito, entro otras.

Ahora bien, la parte que invoque recompensas, ineludiblemente está obligada a probar fehacientemente los fundamentos facticos y jurídicos en los cuales se sustentan estas.

MATERIAL PROBATORIO -CONSIDERACIONES

En respuesta a los oficios dispuestos por el Despacho, a diferentes entidades financieras se tiene que:

La Financiera Dann Regional, certifica que la persona mencionada no posee productos con entidad; en certificación visible a folios 153 C-5, los CDATS, que constituyo, fueron cancelados en vigencia de la sociedad conyugal.

Davivienda corredores, certifica que la señora Olga Beatriz Jimenez Riaño, apertura la cuenta en la sociedad comisionista de bolsa el 22 de septiembre de 2003, y para el mes de octubre de 2003, realizó un depósito de 15.441.785.02 pesos.

TransUnión-cifin, consulta de información comercial, arroja la siguiente información de la citada señora. Estado vigente: ahorro individual-Colpatria, apertura 22-06-2010; ahorro individual BBVA, apertura 03/08/1998 inactivo.

Obligaciones extinguidas en Coopetrol- Caja Cooperativa, saldo en ceros; inicio 08/03/2011 y 17/12/2008.

El 13 de noviembre de 2019, se expide oficio al Bank Of America Pembroke Pines Florida, a fin de establecer los dineros consignados por concepto de ahorros, administración, arrendamientos de inmuebles de bienes sociales; se expidió comisorio.

La Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol certifica que la citada señora, constituyó los siguientes CDATS, dentro del período 1990 al 31 de diciembre de 2009, por valor de: 46 millones; 20.575.648 pesos; 21 millones de pesos; 10 millones; y, 21 millones de pesos.

Cabe destacar que la vigencia de la sociedad conyugal comprende el período 23 de diciembre de 1989-fecha de la celebración del vínculo nupcial- hasta abril 10 de 2008-fecha del decreto de separación de bienes entre los interesados-, por lo cual, de acuerdo con la certificación que nos concita, solo los 3 primeros fueron constituidos en vigencia de la sociedad conyugal, 2 de los cuales cancelados durante su vigencia; para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, el CDAT, por valor de 21 millones de pesos, existía.

De acuerdo con el extracto de cuenta de ahorros, expedido por Coopetrol, cuya titular es la señora Jimenez Riaño, tenía un saldo de 13.664.098 pesos.

De acuerdo con la prueba recogida en el proceso, que por demás, podrían haber sido obtenidas directamente por la parte objetante, no brindan evidencia o prueba idónea alguna de la existencia de las recompensas denunciadas por el apoderado del sr Montoya Ochoa, cuanto más, si se tiene en cuenta que no están relacionadas con el haber relativo, razón por la cual, no hay lugar a su reconocimiento.

Es claro que las llamadas recompensas, derivan de bienes inmuebles de la sociedad conyugal-rendimientos de cdts, administración, ahorros, arriendos, etc, de bienes relacionados como activos de la sociedad conyugal.

Una vez se supere la etapa de inventarios y avalúos principales, **se fijará fecha para la celebración de audiencia de inventarios y avalúos adicionales**, solicitada por el ex socio conyugal Montoya Ochoa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL AUTO IMPUGNADO, a través del cual, se denegó la adición de la decisión de las objeciones propuestas a los inventarios y avalúo de bienes verificado al interior del presente juicio liquidatorio.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de definitorio de las objeciones propuestas a los inventarios y avalúo de bienes, emitido por este despacho al interior del presente juicio.

TERCERO: DENEGAR el reconocimiento de las recompensas denunciadas por el sr Montoya ochoa, debido a que no fueron probadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYUOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9fef6bdf985348faab51ba1af326cc3f6e644c143116952985b69cbd62b4d7

Documento generado en 09/03/2022 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>